



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/05/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00917 00	Ejecutivo Singular	JERSON FABIAN ESPINOSA RODRIGUEZ	YAMITH ALEXANDER CORREA PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y reanuda proceso.	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00494 00	Ejecutivo Singular	WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ	ESPERANZA GUECHA DIETES	Auto Pone en Conocimiento nota devolutiva ORIP Bucaramanga.	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00512 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	MYRIAM DEL ROSARIO MORENO MORENO	Auto Pone en Conocimiento nota devolutiva ORIP Bucaramanga.	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00006 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00195 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	LUIS ALBERTO VANEGAS GUERRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00352 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	WILSON MARTINEZ BLANCO	Auto de Tramite realiza control de legalidad y ordena al ejecutante enviar notificación	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00383 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	LUIS ULFRIDO VANEGAS SILVA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00478 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ORLANDO GALVIS CLAVIJO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA.	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00481 00	Ejecutivo Singular	GENER ANTONIO MORENO PEREA	BRANDON ALEXANDER MARTINEZ FLOREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00552 00	Ejecutivo Singular	FERMIN PARRA ORDUZ	BERTHA XIMENA SEPULVEDA JAIMES	Auto de Tramite requiere ORIP Bucaramanga,	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00553 00	Verbal	NESTOR PLATARUEDA VANEGAS	GERMAN OCHOA PARADA	Sentencia de Unica Instancia	02/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00681 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	LUZ MARINA GOMEZ MACIAS	Auto de Trámite	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00681 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	LUZ MARINA GOMEZ MACIAS	Auto de Trámite tiene en cuenta nueva dirección.	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto de Trámite lo informado por la Dirección de tránsito de Girón,	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto agrega despacho comisorio sin diligenciar	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00733 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA	Auto Pone en Conocimiento	02/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00781 00	Ejecutivo Singular	ALIRIO GARCIA GOMEZ	YAMILE CASTELLANOS FRANCO	Auto de Trámite	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00026 00	Ejecutivo Singular	SARA PINEDA CARDENAS	OLGA ROCIO REYES ARCINIEGAS	Auto Ordena Oficiar a famisanar eps.	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00061 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	MARIA ALEJANDRA DUCON ABRIL	Auto Ordena Entrega de Título	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00216 00	Verbal	NUBIA HILDA SOLANO CURTIDOR	INTERSEG SAS	Auto inadmite demanda	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00217 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	MARIA EUGENIA GARCIA GUARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00217 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	MARIA EUGENIA GARCIA GUARIN	Auto decreta medida cautelar	02/05/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jerson Fabián Espinosa Rodríguez
Demandado	Yamith Alexander Correa Parra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00917-00

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el día 1° de mayo de 2022, y a la fecha no existe pronunciamiento por ninguna de las partes, se ordena REANUDAR las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el proceso se encuentra reanudado, se ordena fijar como nueva fecha el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a461fa63a8be2b044c88ec494d079e7733b81aed51cc02dc0671bb83227bc21

Documento generado en 02/05/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Wilmar Arley Sánchez Díaz
Demandado	Esperanza Guecha Dietes
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00494-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que se venció el tiempo para el pago de los derechos de registro, respecto de la orden de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula No 300-427822.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e338ace74afa62ff7ed60656223352f5774896c377264a9456522e63f440b63e

Documento generado en 02/05/2022 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Hipoteca
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Myriam del Rosario Moreno Moreno
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00512-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que se venció el tiempo para el pago de los derechos de registro, respecto de la orden de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula No 300- 389105.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea018ae28b5e2a083c1da1e79de4301045b8a3d7117cd311648f54f40a40e2cb

Documento generado en 02/05/2022 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Carmen Rosa Niño Angarita
Asunto	Seguir adelante la Ejecución
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00006-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00006** formulado por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$17.415.663.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 066- 0024-003325045 de fecha de vencimiento 16 de octubre de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **CARMEN ROSA NIÑO ANGARITA** se notificó personalmente el día 30 de marzo de 2022- *visible pdf 44 expediente digital*; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se



proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.741.566.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391ffda5f62b6fe59693eaaea96902f6d40490a7d424170c8150d3447282795d

Documento generado en 02/05/2022 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan
Causante	Luis Alberto Vanegas Guerrero y Otro.
Asunto	Relevo de Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00195-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia **FABIO CÁRDENAS VALENCIA** manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de **CURADOR AD LITEM** para el que fuere designado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, arguyendo que en la actualidad actúa como defensor en más de cinco (05) procesos, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. **DESÍGNESE** como *Curador Ad Litem* del ejecutado *Luis Alberto Vanegas Guerrero*, a la abogada **MARÍA ISOLINA HERRENA ANGARITA** identificada con T.P. 142.267 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – *Artículo 48-7 ejusdem*-

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812ba5704e1cfcde41b52a0815f6b385e96fdf61a4b20f1676af5950da8162be

Documento generado en 02/05/2022 12:10:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Wilson Martínez Blanco
Asunto	Control de legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00352-00

En atención a la contestación¹ allegada por el curador Ad Litem del ejecutado WILSON MARTÍNEZ BLANCO, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.: *“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En virtud de lo anterior se tiene que en virtud de la manifestación hecha por el curador Ad Litem del aquí ejecutado, esto es que, una vez realizadas las investigaciones necesarias, logró obtener acceso al expediente radicado 2016-204 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, donde el señor WILSON MARTINEZ BLANCO fue notificado a una dirección física, esto es la ubicada en la Carrera 15 E # 0D-13 PISO 2 Barrio Villa Mercedes, del municipio de Bucaramanga, el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandado WILSON MARTÍNEZ BLANCO ordenará al vocero judicial del demandante intentar la notificación a la dirección aportada por el curador Ad Litem.

Así las cosas, se ordenará al abogado demandante intentar la notificación a la dirección aportada por el curador Ad Litem en el escrito de contestación, esto es la dirección ubicada en la Carrera 15 E #OD-13 Piso 2 Barrio Villa Mercedes-Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al vocero judicial de la parte actora enviar la notificación al ejecutado WILSON MARTÍNEZ BLANCO a la dirección física Carrera 15 E # 0D-13 PISO 2 Barrio Villa Mercedes, del municipio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

¹ Pdf 34 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bb40a28a5388560f5123b8e4c63f687b848b7d6e4300259322ff450b221ac3

Documento generado en 02/05/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas "CORFAS"
Causante	Jesús García León y otro
Asunto	Relevo de Curador Ad Litem
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00383-00

Como quiera que la auxiliar de la justicia **SANDRA MILENA NUÑEZ PARRA** manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de **CURADOR AD LITEM** para el que fuere designado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, arguyendo que en la actualidad actúa como defensora en más de cinco (05) procesos, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *Curador Ad Litem* del ejecutado *Jesús García León*, a la abogada **DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificada con **T.P. 178.736** del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – *Artículo 48-7 ejusdem*-

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542d3cd8f8485906664f29856f0315ee0333e40d23b6407d2109c16c3e4ea52d

Documento generado en 02/05/2022 10:17:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Orlando Galvis Clavijo
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00478-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00478** formulado por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra **ORLANDO GALVIS CLAVIJO** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$38.242.139.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagare No. 4016160000037164 de fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2016, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **ORLANDO GALVIS CLAVIJO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2022; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.059.371.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7a541840ca5e00e808a345baed2e2b4aa8f4754d93cd1c0fa68cdafbb08aa7

Documento generado en 02/05/2022 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gener Antonio Moreno Perea
Demandado	Brandon Alexander Martínez Flórez y Otra
Asunto	Fija Fecha Diligencia de Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00481-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-284694 se procederá a ordenar el secuestro del inmueble de propiedad de **ANA DEL CARMEN MEZA** ubicado en el LOTE 246 MANZANA 18 URBANIZACION CIUDADELA CAFE MADRID, así las cosas, este Despacho procederá a **FIJAR** el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)** como fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien antes mencionado.

Finalmente designese como secuestre a la auxiliar de la justicia **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS** quien se notifica en el correo electronicomercastel523@hotmail.com teléfonos 3175104405-3163400032 a quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, atendiendo lo anterior se sirva fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y a la secuestre designado. Fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de \$150.000,00. **(NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR).**

Líbrese Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el bien inmueble objeto de la comisión. *Lo anterior a costa de la parte interesada.*

Comuníquese la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS.**

Parágrafo: **ADVERTIR** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia de secuestro se iniciará en la dirección LOTE 246 MANZANA 18 URBANIZACION CIUDADELA CAFE MADRID, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Se hace hincapié que quien desee participar deberá adoptar las medidas de bioseguridad que han establecido las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial, tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Esta mención está dirigida especialmente a los habitantes del predio objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a1dd56f347cea40093d3e632783e0462ffe7fa5d6c096938eb491806250677

Documento generado en 29/04/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fermín Parra Orduz
Demandado	Kevin Hernández Zúñiga y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00552-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada del demandante y como quiera que fue notificada la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** mediante oficio N° 2267 del 29 de noviembre de 2021, de la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-9026, denunciado como de propiedad del ejecutado CARLOS RAUL HERNANDEZ BLANCO, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021 *-visible pdf 23 expediente digital*; sin que a la fecha se tengan resultados de la medida decretada por este despacho. Así entonces, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-9026, denunciado como de propiedad del ejecutado CARLOS RAUL HERNANDEZ BLANCO, oficio que fue remitido vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021 *-visible pdf 23 expediente digital*. *Por secretaría librese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee11741c91736d97fcac57c060f067d35f42145a6a598c2c6165af478caa07d0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 02/05/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución de Inmueble
Demandante	Néstor Platarrueda Vanegas
Demandado	Elga Johana Garcés Lache, Aníbal Valderrama Pinzón y Germán Ochoa Parada
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00553-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **NÉSTOR PLATARRUEDA VANEGAS**, citando como demandados a **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN Y GERMÁN OCHOA PARADA**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado entre **NÉSTOR PLATARRUEDA VANEGAS** como arrendador y **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN Y GERMÁN OCHOA PARADA** como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 N.15-81 de Bucaramanga, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Se condene a la parte accionada al pago de costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 13 de septiembre de 2021.

De la providencia en mención se notificó el demandado así:

- 1) A los demandados **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN y GERMÁN OCHOA PARADA** en virtud de lo



preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; les fue entregada la notificación en la dirección física Calle 42 #15-81/82 Bucaramanga, el día 30 de marzo de 2022, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero,



marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 hasta la fecha, razón que le ha dado derecho a al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:



“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **NÉSTOR PLATARRUEDA VANEGAS** en calidad de arrendador contra **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN y GERMÁN OCHOA PARADA** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 N.15-81 de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN y GERMÁN OCHOA PARADA** que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya al demandante **NÉSTOR PLATARRUEDA VANEGAS** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que los demandados **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN y GERMÁN OCHOA PARADA**, no cumplan con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 N.15-81 de Bucaramanga.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Parágrafo: Se señala la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$782.232) como agencias en derecho. *Liquidense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38527513c89c521b26aec995f9d62438bf4f609e1b30f29403c28558a7f3bf49

Documento generado en 02/05/2022 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jose Oliman Jaimes Jaimes
Demandado	Yorjel Passo Gómez y Luz Marina Gómez Macías
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00681-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico por el abogado de la parte demandante, el despacho tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es al momento de liquidar costas, el recibo de pago por concepto de radicación de oficios de medidas cautelares allegado por el togado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0255d8944ead74e3456c290333772a2802948d71e8250b8e7cd529048fca1b6

Documento generado en 02/05/2022 07:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Oliman Jaimes Jaimes
Demandado	Yorjel Passo Gómez y Luz Marina Gómez Macías
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00681-00

En atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de *correo electrónico* del juzgado el día 28 de abril de 2022, se autoriza tener como nueva dirección de notificación de la ejecutada **LUZ MARINA GÓMEZ MACÍAS** la ubicada en la Carrera 34 # 16B-37 Barrio Los Ángeles – Floridablanca – Santander.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el togado acreditar el envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos, debiendo allegar tales documentos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b25c17d56aa54fa304e0e40b86cb3366ed099fcc0f1db5fc6d861db85b9535

Documento generado en 02/05/2022 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00721-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No 07 del 18 de marzo de 2022, devuelto sin diligenciar por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, *visible pdf 40-52 expediente digital*, poniéndose de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f404beb8722f1b1a927dda82e09b0d000b04d43dcf53a6e8a4920a96be3a5be4

Documento generado en 02/05/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00721-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido del memorial allegado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRPON** a través de la cual informa que no tomó nota de la mediana cautelar de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas FSK-989 como quiera que existe un embargo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888a109ff380d9632d343cce6f1ada6aa7126adda1b977b4bdbbaa43c8b12d16

Documento generado en 02/05/2022 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A..
Demandado	Diana Patricia Muñoz Sequea y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00733-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 28 de abril de 2022 por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa nuevos lineamientos respecto de la radicación de medidas cautelares sujetas a registro procedente de despachos judiciales, se indica a tal organismo que en virtud de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual a la fecha no ha sido derogado, este despacho continuará remitiendo vía correo electrónico las comunicaciones de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que luego de revisado el archivo adjunto INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05 proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se advierte que dicho acto administrativo no deroga de ningún modo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo cual hasta tanto se encuentre vigente tal precepto, este juzgado procederá a dar cumplimiento a lo allí establecido.

Sin perjuicio de lo anterior, se le **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el contenido del memorial allegado, a fin de que, si es su deseo, radicar de manera personal el oficio correspondiente, haciendo la salvedad que la omisión de esto último no es óbice para que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA se niegue a dar trámite a los oficios que sean remitidos vía correo electrónico por este despacho. *Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

1f37347d0291612374a8275f0cdf0b87a979e0e23987fbf393f087acea2a058f

Documento generado en 02/05/2022 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Alirio García Gómez
Demandado	Yamile Castellanos Franco y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00781-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del ejecutado **YAMILE CASTELLANOS FRANCO** y **OMAIRA CASTELLANOS FRANCO** este despacho advierte que en el título traído para el cobro- *letra de cambio visible a pdf 07 expediente digital*; aparece plasmada una dirección de notificaciones de las demandadas, por lo cual se **REQUIERE** a la apoderada judicial, a fin de que intente la notificación a la dirección antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2b37cbf75782f44d57b8103a586fb99260b86021ed92adcc977b66d8d5ee01

Documento generado en 02/05/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sara Pineda Cárdenas
Demandado	Olga Rocío Reyes Arciniegas
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00026-00

En atención a la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 29 de abril de 2022, y en virtud de lo estipulado en el artículo 43 del C.G.P en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, el despacho accede a la petición impetrada por la parte demandante, por lo cual se ordena **OFICIAR** a **FAMISANAR E.P.S.** en aras de que informe la dirección electrónica, lugar de residencia, lugar de trabajo registrado a nombre de la señora **OLGA ROCÍO REYES ARCINIEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.340.789. *Por Secretaría librar el oficio correspondiente dirigido a la entidad antes mencionada.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39d6d7b4c619e4b944c774bc29a3f72e46fa068ec2fd9f4660aa417cb1849

Documento generado en 02/05/2022 07:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Martha Gómez Sarmiento
Demandado	María Alejandra Ducon Abril
Asunto	Entrega de Títulos
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00061-00

En atención a la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 29 de abril de 2022¹, por la ejecutada MARÍA ALEJANDRA DUCON ABRIL, se ordena por secretaría entregar los títulos judiciales por valor de \$350.000.00 en favor de la demandada MARÍA ALEJANDRA DUCON ABRIL identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.669.403.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1757f284f00d99292f5d8ccc54e55f430cd566e5d70d981b51b3b7f68ac985e2

Documento generado en 02/05/2022 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 28 expediente digital



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Nubia Hilda Solano
Demandado	Pan American Life de Colombia S.A. y otros
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00216-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **CORRÍJANSE** las pretensiones de la demanda debiendo indicar los valores y conceptos por los cuales se solicitan las condenas, especificando si se trata de daño emergente, lucro cesante o daños morales si los hay, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 1614 del Código Civil.
2. **ALLÉGUESE** todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, así como los anexos de la demanda, toda vez que de la revisión del escrito allegado, éstos se echan de menos. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 ibídem.
3. **ACREDÍTESE** el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 y el artículo 621 del Código General del Proceso.
4. Con observancia de lo enunciado en el numeral 1° de este proveído, **CORRÍJASE** el JURAMENTO ESTIMATORIO discriminando cada uno de los conceptos por los cuales se estima e indicando en forma razonada su apreciación; en consonancia con en el artículo 206 ibídem.
5. **CORRÍJASE** la CUANTÍA DEL PROCESO, teniendo en cuenta que se indica que asciende a la suma de \$481.611.800, correspondiendo a un proceso de MAYOR CUANTÍA, situación que no concuerda con los hechos ni pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.



6. **ACREDÍTESE** el envío del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas, en atención a lo dispuesto el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc152fe9659b61459d5cbb1d865f95dcfc4101e091433bc07ca16de643c0fba

Documento generado en 02/05/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>